

958002658



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
CON SEDE EN GRANADA
SALA DE LO SOCIAL**

J.G.

Sent. núm. 1.699/2.010

**Iltmo. Sr. D. Antonio Angulo Martín
Presidente
Iltmo. Sr. D. Julio Enríquez Broncano
Iltmo. Sr. D. Francisco José Villar del Moral
Magistrados**

**En la Ciudad de Granada, a
treinta de Junio de dos mil
diez.**

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados que al margen se indican ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación núm. 1.087/2010, interpuesto por el SERVICIO ANDALUZ DE SALUD contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Cuatro de los de Almería en fecha 15 de Febrero de 2.010 en Autos núm. 974/2008, ha sido Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. ANTONIO ANGULO MARTIN.



958002658

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por D^a. TERESA MUÑOZ MARTÍN en reclamación sobre Derechos y Cantidad contra el SERVICIO ANDALUZ DE SALUD y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 15 de Febrero de 2.010, por la que estimando la demanda interpuesta por la actora, declaraba el derecho de la misma al percibo de la retribución correspondiente por trienios mientras preste servicios para la demandada como médico interno residente, condenando al Organismo demandado a abonarle la cantidad de 598,78 euros por dicho concepto.

Segundo.- En la Sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1º.- La demandante, D^a. Teresa Muñoz Martín, mayor de edad, con DNI número 34.854.875-P, viene prestando servicios para el Servicio Andaluz de Salud en el Complejo Hospitalario de "Torrecárdenas" de Almería, desde el 9 de junio de 2005, en virtud de contrato de trabajo para la formación como médico especialista en anestesiología por el sistema de residencia.

2º.- La actora reclama en el presente procedimiento la cantidad de 598,78 euros, en concepto de trienios, devengados desde el mes de junio de 2007 a junio de 2008, en los términos que constan en el hecho segundo del escrito de demanda.

3º.- Con fecha de 13 de junio de 2008 la actora interpuso reclamación previa, que fue desestimada por Resolución de fecha 19 de agosto de 2008, quedando agotada así la vía administrativa.

Tercero.- Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por la parte demandada, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la demanda que encabeza las actuaciones de instancia se suplica que la demandada sea condenada a abonar a la actora la suma de 598'78 € en



958002658

concepto de trienios devengados en el periodo junio/2007 a junio/2008, y en la Sentencia de instancia se estima dicha pretensión, y se advierte a las partes que contra ella puede interponerse recurso de suplicación.

SEGUNDO.- Es evidente que por razón de la cuantía de la pretensión deducida en la demanda contra la Sentencia de instancia no cabe recurso de suplicación, de conformidad con lo establecido en el Art. 189.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, recurso que solo sería justificable por la vía de una posible afectación del tema objeto de debate a gran número de trabajadores, lo que propiciaría la formulación de aquel recurso por la vía del apartado 1 b) del precepto citado, pero tal afectación general ni se afirma en la resolución que se trata de impugnar, ni se infiere como necesaria a partir de la materia sobre la que se litiga, ya que el derecho al cobro de un complemento salarial como la antigüedad en una cuantía determinada, aunque evidentemente ha de estar amparado en una norma jurídica o en una definida línea jurisprudencial, deriva de las circunstancias concretas de tiempo en que un trabajador ha prestado servicios por cuenta ajena en una empresa, las cuales no son extrapolables a otros trabajadores. Por estas razones, ha de concluirse que en el presente caso no se dan las condiciones que determinan aquella afectación general, por lo que se impone no admitir por razón de la cuantía el recurso que se ha formulado y declarar la firmeza de la Resolución frente a la que se formaliza.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el **SERVICIO ANDALUZ DE SALUD** contra la Sentencia dictada el día 15 de Febrero de 2010 por el Juzgado de lo Social núm. Cuatro de los de Almería, en Autos seguidos a instancia de D^a. **TERESA MUÑOZ MARTÍN** contra aquél, en reclamación sobre Derechos y Cantidad, al ser procedente su inadmisión por razón de la cuantía, y declaramos firme dicha resolución.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el Art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes al de su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

